

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 04 de mayo de 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00292	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A	EDGAR CONDE SOLORZANO	Auto 440 CGP	03/05/2021	292	DIGITA L
41001 4189001 2016 00292	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A	EDGAR CONDE SOLORZANO	Auto decreta medida cautelar ORDENA DESPACHO COMISORIO DIRIGIDO A LOS JUZGADO PROMISCUO MPAL DE FLANDES TOLIMA-REPARTO.	03/05/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2016 01188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LAURA TATIANA IRIARTE SANDOVAL Y JUAN SEBASTIAN MORA OLAYA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2016 02029	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	ORLANDO YASNO SANCHEZ	Auto niega medidas cautelares POR CUÁNTO LA ABOGADA SANDRA POLANIA CARECE DE PODER VIGENTE	03/05/2021	0000	DIGITA L
41001 4189001 2016 02053	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO	Auto ordena ampliarembargodineros	03/05/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2016 02168	Ejecutivo Singular	CONJUNTO SANTORINI ETAPA 2	YEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto de Trámite	03/05/2021	008	DIGITA L
41001 4189001 2016 02472	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	ANA MILENA FIESCO BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2016 02480	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS	Auto reconoce personería	03/05/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2016 02573	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JAIR SILVA RIVERA	Auto decreta levantar medida cautelar	03/05/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2017 00077	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS	FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA, LILIAN STEFFANY PERDOMO	Auto de Trámite CORRIGE SENTENCIA	03/05/2021	007	DIGITA L
41001 4189001 2017 00899	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	REINALDO NUÑEZ TRUJILLO, JHON JAIVER MORENO	Auto de Trámite ORDENA RE- EXPEDICION ELECTRONICA DE OFICIOS	03/05/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2018 00190	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS BUSTOS VALENCIA	Auto de Trámite DENEGAR LA SOLICITUD DE RE EXPEDICIÓN / RADICACIÓN DE OFICIO	03/05/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2019 00174	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	VICTOR FELIX DUSSAN CACERES	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2019 00278	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ORLANDO ESPAÑA VARGAS	Auto niega medidas cautelares	03/05/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2020 00324	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ARTURO EDUARDO PARTELA CASTRO	Auto de Trámite ORDENA ENVÍO DE OFICIOS Y NIEGA 440	03/05/2021	013	DIGITA L
41001 4189001 2020 00401	Ejecutivo Singular	MARITZA DEL ROSARIO PUENTES MOTTA	HERNAN DARIO MINUPEREZ	Auto niega medidas cautelares	03/05/2021	014	DIGITA L
41001 4189001 2020 00491	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	RAUL CHAVARRO ROA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	007	DIGITA L

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00042	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –	MARIA JOSÉ GAONA RAMÍREZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	0009	DIGITAL
41001 4189001 2021 00052	Ejecutivo Singular	HERNEY ESPAÑA	GROUP CHAPEAU S.AS	Auto resuelve sustitución poder	03/05/2021	015	DIGITAL
41001 4189001 2021 00092	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	KATHERINE MONJE CHARRIS	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	007	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 de mayo de 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, lunes, 03 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5**
DEMANDADO: **EDGAR CONDE SOLÓRZANO CC 83.220.579**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016 00292 00**

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

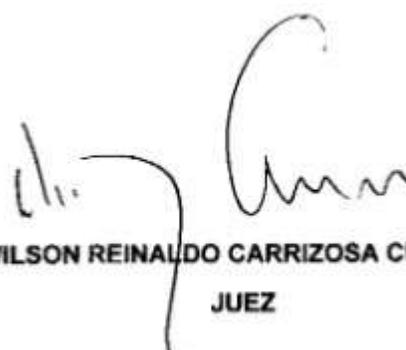
Teniendo en cuenta solicitud de la parte demandante en el proceso de la referencia aunado a lo indicado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA, indicando que el vehículo objeto de cautela se encuentra actualmente en la municipalidad de FLANDES TOLIMA, se torna necesario librar despacho comisorio a tal localidad.

Por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipal de Flandes – Tolima para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas **KYW-32C**, el vehículo se encuentra en el parqueadero: GRÚAS Y PARQUEADERO F.D. de la ciudad de FLANDES- TOLIMA – Dirección: TRANSVERSAL 6C No. 13A-10 (Ubicado detrás de la Bomba de Texaco de Flandes) – Correo Electrónico: gruasyparqueaderof.d@hotmail.com – Celular: 3103085611; teniendo amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, absteniéndose de embargar bienes que por su naturaleza ostenten el carácter de inembargables. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA lunes, 03 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5**

DEMANDADO: **EDGAR CONDE SOLÓRZANO CC 83.220.579**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016 00292 00**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **EDGAR CONDE SOLÓRZANO CC 83.220.579**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Ahora bien el curado ad litem designado a la parte ejecutada da contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

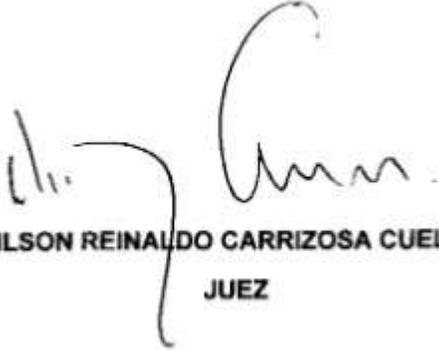
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de iError! No se encuentra el origen de la referencia., a favor de iError! No se encuentra el origen de la referencia., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

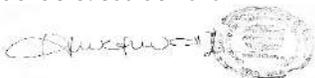
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$1.366.985, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 3 de mayo de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9**

DEMANDADO: **LAURA TATIANA IRIARTE SANDOVAL CC 1.075.280.746**

JUAN SEBASTIAN MORA OLAYA 1.075.257.958

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01188-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

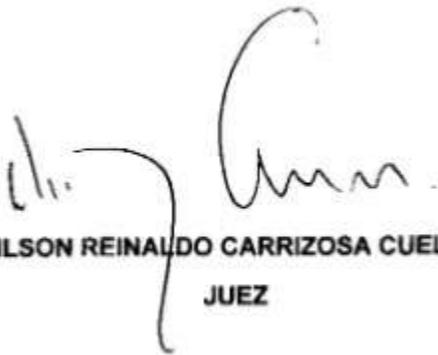
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **LAURA TATIANA IRIARTE SANDOVAL CC 1.075.280.746**, como empleado de la INVERSIONES PALAGRO SAS. palagroin@yahoo.es

El límite del embargo es la suma de \$14.213.713.00

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**
DEMANDADO: **ORLANDO YASNO SANCHEZ CC 12.119.484**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02029-00**
CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho solicitud de Medidas elevada por la doctora SANDRA CRISTINA POLONIA ÁLVAREZ, sobre el particular y tal como se plasmó en auto de fecha 26 de septiembre de 2019 fue aceptada subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, aunado a lo anterior el apoderado judicial que representaba a dicha parte LINO ROJAS VARGAS, presentó renuncia de poder, la cual fue aceptada en el auto precitado, en consecuencia la profesional en derecho solicitante no ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante así como tampoco es parte en el proceso.

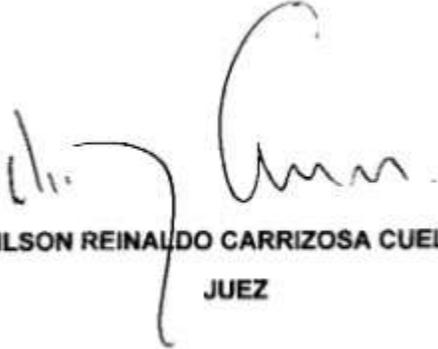
Así como se advirtió en dicha oportunidad se procederá a DENEGAR, la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 3 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**

DEMANDADO: **LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO CC 7.725.044**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02053-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de ampliación de medida cautelar la misma es procedente y se procederá a su atención en advertencia de la liquidación del crédito aprobada, en consecuencia se,

DISPONE:

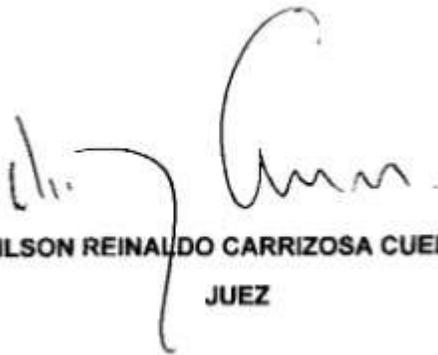
PRIMERO: AMPLIAR EL LIMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SEQUESTRO dentro del proceso quedando las medidas cautelares (Art.1 599 del C.G.P) y en consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO CC 7.725.044** en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de \$ 37.069.742 (TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)¹

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **04/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

¹ DUPLA DEL CRÉDITO – ART 599 CGP



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 3 de mayo de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI II NIT 900.462.774-9**

DEMANDADO: **JEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ CC 52.453.365 / ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA CC 89.007.726**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2016-02168-00**

CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO:

Teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el objeto de que se requiera al pagador/tesorero del MEDILASER, a fin de que continúe remitiendo descuentos por concepto de embargo que fuera comunicado mediante oficio No **2206 del 22 de enero de 2019**, sobre el particular una vez revisado el comunicado allegado por la entidad se tiene que el sustento a efectos de detener los descuentos es el cumplimiento del límite de la medida ordenada, así consultados los depósitos a órdenes del proceso se tiene:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	152453365	Nombre	JEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ	Número de Títulos	7
----------------------------	----------------------	------------------------------	-----------	---------------	------------------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000951007	9004627749	CONJUNTO SANTORINI I CONJUNTO SANTORINI I	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2019	08/07/2020	\$ 1.034.377,00
439050000954837	9004627749	CONJUNTO SANTORINI I CONJUNTO SANTORINI I	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2019	08/07/2020	\$ 1.034.377,00
439050000958561	9004627749	CONJUNTO SANTORINI I CONJUNTO SANTORINI I	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2019	08/07/2020	\$ 1.034.377,00
439050000962361	9004627749	CONJUNTO SANTORINI I CONJUNTO SANTORINI I	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2019	08/07/2020	\$ 1.034.377,00
439050000966331	9004627749	CONJUNTO SANTORINI I CONJUNTO SANTORINI I	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2019	08/07/2020	\$ 1.034.377,00
439050000970240	9004627749	CONJUNTO SANTORINI I CONJUNTO SANTORINI I	PAGADO EN EFECTIVO	09/08/2019	08/07/2020	\$ 1.034.377,00
439050000973839	9004627749	CONJUNTO SANTORINI I CONJUNTO SANTORINI I	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2019	08/07/2020	\$ 1.034.377,00

Total Valor \$7.240.639,00

Siendo ello así el requerimiento se torna innecesario por cuanto la entidad a requerir dio cumplimiento a lo que fuera ordenado por el despacho, así la parte ejecutante debe solicitar formalmente la ampliación de la medida cautelar, máxime si en la actualidad existe liquidación del crédito en firme.

Igualmente adviértase que a la fecha los títulos de depósito judicial que se relacionaron son los únicos obrantes en el expediente y se encuentran cancelados.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS.



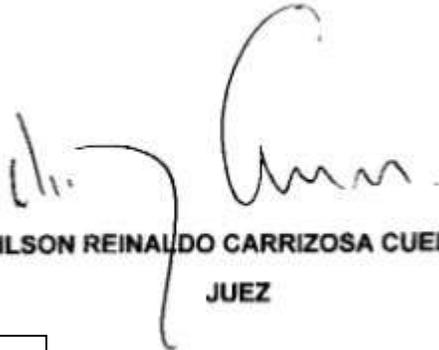
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEGUNDO: INFORMAR A LA PARTE EJECUTANTE que a la fecha los depósitos relacionados son los obrantes en el expediente.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante a efectos de que presente la solicitud de ampliación de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-02472**
Demandante : COOPERATIVA COLINVERCOOP
Demandado : ANA MILENA FIESCO BUSTOS

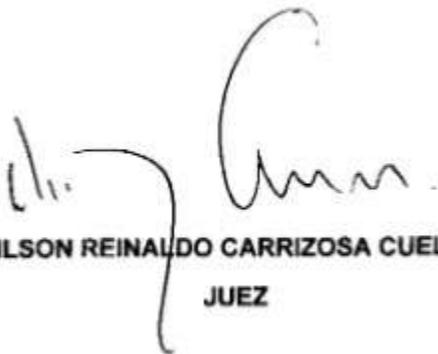
AUTO

Observa el despacho solicitud de Medidas, mas observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

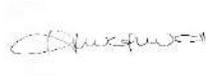
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medidas cautelares del demandado de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA lunes, 03 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02480-00

DEMANDANTE: PROGRESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 813033907-8

DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS CC 12.133.883

AUTO

Observa el despacho solicitud de reconocimiento de personería, así como memorial de ampliación de medidas cautelares, por ser procedente se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR - asuntosjudiciales@blclawyers.com.co, para actuar como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado / escritura pública No 0588 – Notaria Sexta de la Ciudad de Bogotá D.C., entendiéndose revocado el poder al doctor CRISTIAN CORTEZ DAZA, desde el momento de su presentación 14/10/2020.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares presentadas el pasado 01/12/2020 por el doctor CRISTIAN COSTES DAZA, por cuanto al momento de la solicitud carecía de personería jurídica para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **04/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-02573-00**
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Demandado : JAIR SILVA RIVERA CC 83.056.463

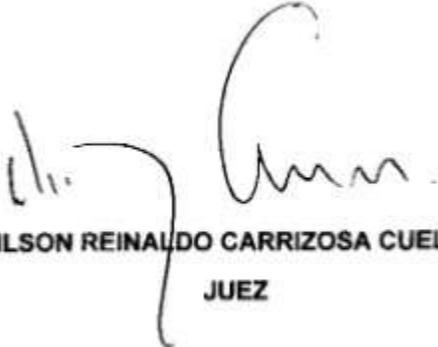
AUTO

Advierte el despacho solicitud de desarchivo y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia; así las cosas y en advertencia de que el expediente se encuentra debidamente archivado procédase al levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada por el despacho sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 200-143085 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA, adviértase que la media fue comunicada mediante oficio no 2035 – del 11-09-2017, actualmente ANOTACIÓN 009 – de fecha 05-10-2018.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 200-143085 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA, adviértase que la media fue comunicada mediante oficio no 2035 – del 11-09-2017, actualmente ANOTACIÓN 009 – de fecha 05-10-2018, en virtud del archivo del proceso.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

Lunes, 3 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00077-00

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA Y LILIAN STEFANNY PERDOMO

Atendiendo a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante donde solicita que conforme al artículo 285 del CGP sea aclarado por el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho ante un error de digitación en los siguientes términos.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de JOSE ANDRES CARDOZO ROJAS, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA Y LILIAN STEFANNY PERDOMO, tal como se ordenó el mandamiento de pago.

Lo anterior debido que su representado no es JOSE ANDRES CARDOZO si no JAIRO ANDRES CARDOZO ROJAS, y de igual manera que la ejecución se continuara en contra de JOSE ANDRES CARDOZO cuando es el demandante y que por otro lado que la ejecución seguirá a favor de los señores FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA Y LILIAN STEFANNY PERDOMO, Siendo esos los demandados en el presente proceso.

ARTÍCULO 285 código general del proceso

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Con base en lo anterior procede el despacho a efectuar la corrección de la sentencia en su numeral segundo de la parte resolutive de la siguiente manera dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por intermedio del apoderado judicial de la parte demandada LILIANA STEFFANY PERDOMO TRUJILLO (Fols 28-30) que denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10, FALTA DE

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, INNOMINADA O GENÉRICA" así como las exceptivas propuestas por el curador ad litem de los demandados FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA que fueron denominadas "EXCEPCIÓN GENÉRICA", dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

Identificación del proceso y tema de prueba.

JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS, FAIBER JOSE GASCA VALDERRAMA Y LILIAN STEFFANY PERDOMO TRUJILLO, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en letra de cambio por valor de \$27.000.000,00 (Fol. 5), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, respectivamente.

Regularidad del proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (HUILA)

Proferido el mandamiento de pago, la parte demandante ante los fallidos intentos de notificación personal y por aviso, procedió a la solicitud de designación de curador ad litem para los ejecutados, tal solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 (Fol. 13) y 21 de septiembre de 2018 (Fol. 21), sobre el particular es de advertir que la demandada LILIANA STEFFANY PERDOMO TRUJILLO, se notificó personalmente el día 22 de noviembre de 2018, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la acción ejecutiva y proponiendo por intermedio de su apoderado judicial las exceptivas denominadas "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, INNOMINADA O GENÉRICA", ello dentro del término legal para tal fin; ahora bien respecto de los restantes demandados FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS y FAIBER JOSÉ GASCA VALDERRAMA, se designó como curador ad litem a la doctora CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA, quien fue notificada personalmente de la demanda el pasado 6 de agosto de 2019, proponiendo como única exceptiva la denominada "GENÉRICA".

Respecto de la excepción denominada "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10", el apoderado judicial se limita a enunciar el articulado mas no sustenta tal exceptiva, razón por la cual la misma será evaluada conforme a la literalidad de la norma en cita en el acápite considerativo de la presente sentencia.

En cuanto a la exceptiva "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA", la misma es sustentada en el entendido de que la demandada PERDOMO TRUJILLO, no se obligó al pago de lo que se recauda en el presente proceso siendo ello una responsabilidad exclusiva de los señores TRUJILLO ROJAS y GASCA VALDERRAMA.

Finalmente, respecto de la excepción denominada "GENÉRICA". La misma es sustentada en igualdad de términos a la propuesta por el curador ad litem designado.

De las excepciones propuestas se dio traslado en la oportunidad procesal, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento frente a ellas según se indica en constancia secretaria a folio 109 del expediente.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, INNOMINADA O GENÉRICA" procede este despacho a su estudio y resolución;

Respecto de las exceptivas "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10", como se advirtió con anterioridad la misma no se encuentra sustentada razón por la cual el despacho estudiara la literalidad de tales numerales dispuestos por el legislador a efectos de ver su procedencia respecto el título judicial en recaudo, así las cosas, la normatividad dispone:

"Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

Como se advierte con anterioridad el artículo 748 del código de comercio contempla "LAS EXCEPTIVAS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", así las cosas en primera medida se tiene que el numeral 1 de la normatividad ibídem contempla "1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;", sobre el particular es de indicar que si bien dentro del título valor en su literalidad no se contempla el nombre de la demandad ya que se encuentra como obligados principales los señores TRUJILLO ROJAS Y GASCA VALDERRAMA, la parte ejecutada olvida lo dispuesto por el legislador en el Artículo 634 del Código de Comercio, tal normatividad dispone:

"Otorgamiento de aval: El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (HUILA)

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”

Ahora bien, el artículo 633 del Código de comercio, dispone “Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.”, igualmente en tanto la doctrina como las jurisprudencias han definido con suficiente claridad que es el aval, así por ejemplo en sentencia SC038 del 2 de febrero de 2015 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello, se indicó:

«El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pág. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.»

De tal manera que la defensa de la parte ejecutada en nada se manifiesta sobre las firmas e identificaciones interpuestas al reverso del título ejecutivo, y como se ilustra con claridad tal firma si no se especifica su función no será otra que la de avalista, en consecuencia obligado a garantizar el pago de la obligación y sin que obre prueba alguna en el expediente que permita determinar que la demandada PERDOMO TRUJILLO no se obligara de tal forma al suscribir el título, ahora bien continuando con el estudio del título valor se invoca por el apoderado de la parte ejecutada el numeral cuarto del articulado ibídem que indica: “4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”; sobre el particular se reitera que la defensa de la ejecutada se limita a citar el articulado más no realiza un estudio del título a efectos de determinar que yerros o carencias lo afectan a efectos de no ser claro, expreso y actualmente exigible, sin que el despacho advierta de su contenido alguna situación que impida su ejecución.

Finalmente, ante se invoca el numeral decimo del artículo 748 del Código de Comercio en el que se dispone: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; sobre el particular se tienen dos situaciones, en primer lugar, es de

recordar a la parte ejecutada que la exceptiva de prescripción debe ser expresamente indicada, por otro lado se tiene que el título objeto de recaudo tiene como extremo final el día 26-05-2016, así las cosas el término de prescripción contemplado en la normatividad vigente sería el día 26-05-2019, sobre el particular es de advertir que la demandada fue claramente notificada de manera personal el día 22 de noviembre de 2018, es decir que al momento de su notificación el término de prescripción del título valor no había operado, pudiendo ser aplicado lo contemplado en la parte final del inciso primero del artículo 94 del CGP, que dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así las cosas respecto de la demandada el término prescriptivo no había ocurrido, razón por la cual la exceptiva propuesta “FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10” será declarada NO PROBADA en totalidad, situación que se extiende a la exceptiva segunda denominada “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA” ya que como se expuso con anterioridad, la firma de la ejecutada plasmada en el documento funge como aval al no establecerse lo contrario y no existe negativa, controversia o prueba por parte de la ejecutada que demuestre tal exceptiva, finalmente ante la exceptiva genérica, que igualmente fue propuesta



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)***

por la parte representada por curaduría ad litem, se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad al no encontrarse causada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada a favor de JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS, propuesta por intermedio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA Y LILIAN STEFANNY PREDOMO, Tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Notificada por estado la presente corrección agéndese fecha y hora para la diligencia de remate una vez verificado os requisitos de la misma.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en forma parcial, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.890.000. Liquidense por secretaria las costas.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado : **41 001 41 89 001 2017-00899-00**
Demandante : **ACTUAR FAMIEMPRESAS NIT 890.706.698**
Demandados : **REINALDO NUÑEZ TRUJILLO CC 12.102.779 Y JHON JAVIER MORENO CC 7.697.840**

AUTO

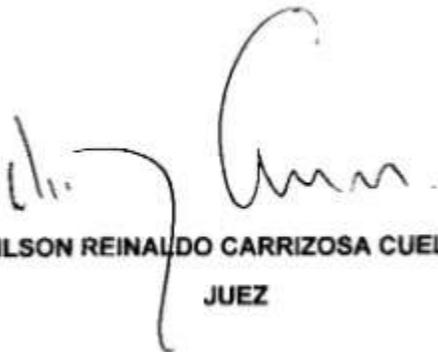
Advierte el despacho solicitud de remisión por parte del despacho de oficio de medidas cautelares, sobre el particular una vez revisado el expediente se tiene que el oficio que comunicaba la medida fue expedido el pasado 1 de febrero de 2017 y retirado tan solo hasta el 5 de junio de 2019. Sobre el particular es de advertir que por la antigüedad del oficio se torna necesario la re expedición del mismo con una fecha actualizada, por tanto se,

RESUELVE

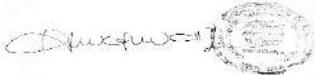
PRIMERO: RE EXPEDIR OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES con destino a la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila, con fecha actualizada, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, comunicando medida cautelar decretada el pasado 1 de febrero de 2017:

"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No 200-51926; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad de **REINALDO NUÑEZ TRUJILLO CC 12.102.779**. En consecuencia, librese por secretaría los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)"

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado : **41 001 41 89 001 2018-00190-00**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A NIT 2018-00190**
Demandados : **JUAN CARLOS BUSTOS VALENCIA CC 12.258.156**

AUTO

Advierte el despacho solicitud de remisión por parte del despacho de oficio de medidas cautelares, sobre el particular una vez revisado el expediente se tiene que el oficio No 82 de fecha 26 de febrero de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, fue retirado por la parte ejecutante, obrando incluso memorial radicado por la apoderada judicial de parte actora de fecha 23 de marzo de 2019, donde indica que el mentado oficio fue radicado y cancelados los derechos para su radicación (fols 60-62 del expediente).

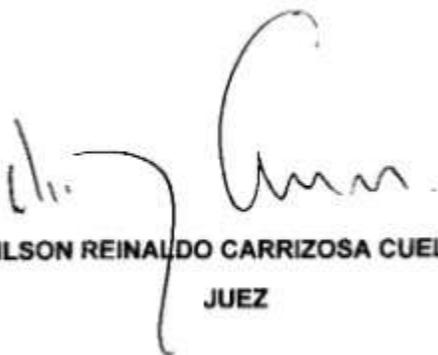
A su vez se advierte respuesta al mentado oficio por parte de la Oficina de Registro de fecha 02/04/2019 en la que se puso en conocimiento del despacho que la medida fue desatendida por cuanto el inmueble presenta un embargo con garantía real.

Así las cosas la solicitud de torna improcedente, por tanto se,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE RE EXPEDICIÓN / RADICACIÓN DE OFICIO por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H) lunes, 03 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00174-00

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA CC 79.504.650

DEMANDADO: VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CACERES CC 12.133.426

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Advierte el despacho solicitud de medida cautelares, por tanto se,

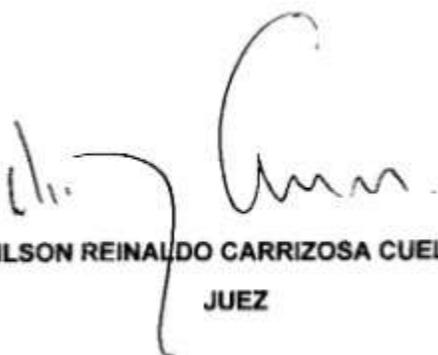
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del DERECHO DE CUOTA de los bienes o dineros que por cualquier causa le llegaren a corresponder a la parte ejecutada **VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CÁCERES CC 12.133.426** dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

- JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL – NEIVA - HUILA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUCESIÓN DE VÍCTOR FÉLIX DUSSAN BAHAMON – DEMANDANTE: VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CÁCERES Y OTROS RAD 41001400300520190077800

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo de vehículo automotor por cuanto la solicitud no cumple con el requisito dispuesto en el decreto 806 de 2020, ello es allegar la dirección electrónica de la entidad a la cual se dirige la medida cautelar.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 3 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00278 – 00**
Demandante : MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandados : ORLANDO ESPAÑA VARGAS

AUTO

Observa el despacho a memorial allegado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, mas observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, las MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

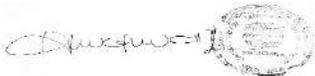
Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

LAFT 01/03/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **04/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA CC. 26.593.987**

DEMANDADO: **ARTURO EDUARDO PÓRTELA CASTRO CC. 1.075.277.527**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00324 -00**

AUTO

Observa el despacho solicitud de requerimiento elevada por la parte ejecutante al TESORERO PAGADOR del ejército nacional, igualmente se advierte solicitud de seguir adelante la ejecución.

Respecto de la solicitud de requerimiento una vez consultado el correo electrónico del despacho no se advierte el envío del mentado memorial en los términos dispuestos en el decreto 806 de 2020, en tal sentido por intermedio de la citaduría del despacho procédase a su remisión del oficio con los debidos insertos de firma digital.

Respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución se advierte que la parte ejecutante tan solo ha realizado las gestiones correspondientes a la notificación personal, significando lo anterior que a la fecha no se han agotado la totalidad de las etapas correspondientes a la notificación de la demanda por tanto tal solicitud será denegada.

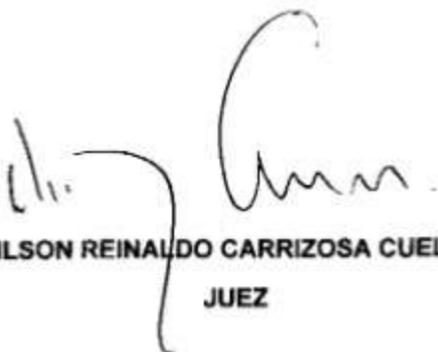
En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

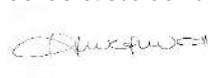
PRIMERO: ORDENAR que por intermedio de la citaduría del despacho se proceda con la remisión de los oficios dirigidos a las entidades correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARITZA DEL ROSARIO PUENTES MOTTA CC.36.183.991

DEMANDADO: HERNAN DARIO MINU PEREZ CC. 1.084.576.071

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00401-00

AUTO

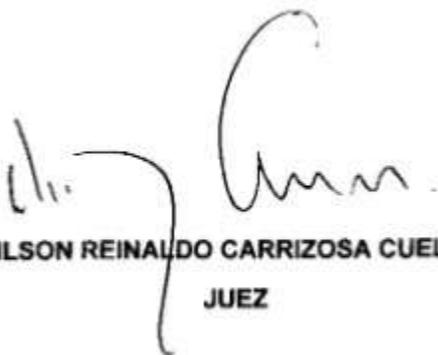
Observa el despacho solicitud de Medidas, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2020 00491 00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5
Demandados : RAUL CHAVARRO ROA C.C. 4.890.606

AUTO

Advierte el despacho solicitud de medida cautelares, por tanto se,

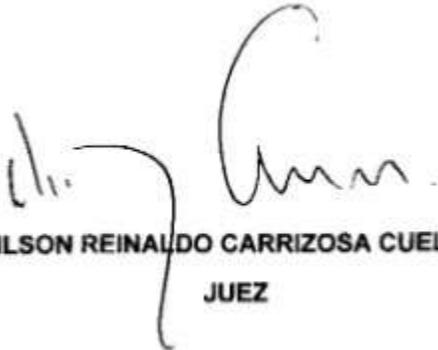
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada RAUL CHAVARRO ROA C.C. 4.890.606 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

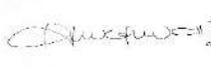
El límite del embargo es la suma de \$ 40.306.470 (CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS)

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P)

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00042 00
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9
Demandados : CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO C.C. 1.075.266.459
MARÍA JOSÉ GAONA RAMÍREZ C.C. 1.075.271.787

AUTO

Observa el despacho solicitud de Medidas, siendo procedente y cumpliendo con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

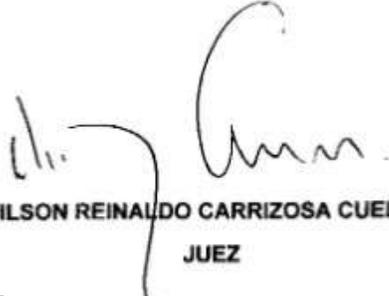
PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No 200-136252; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO C.C. 1.075.266.459 y MARIA JOSÉ GAONA RAMÍREZ C.C. 1.075.271.787.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

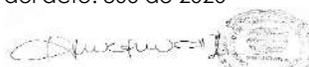
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas THP-323, que se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA - HUILA, de propiedad de la parte demandada, CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO C.C. 1.075.266.459. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

Notifíquese.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA lunes, 03 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00052-00
DEMANDANTE: HERNEY ESPAÑA
DEMANDADO: GROUP CHAPEAU S.A.S

AUTO

PRIMERO: Se acepta la SUSTITUCIÓN del PODER que le hace VALENTINA GONZALEZ OLAYA a LUIS FELIPE RIVAS, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante, conforme al poder de sustitución allegado.

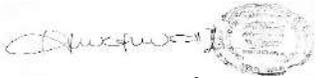
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A LUIS FELIPE RIVAS, para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 03 de mayo de 2021

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado : **41 001 41 89 001 2021 00092 00**
Demandante : **WILLIAM PUENTES CELIS** **C.C. 12.208.609**
Demandados : **KATHERINE MONJE CHARRIS** **C.C. 55.163.513**
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Advierte el despacho solicitud de medida cautelares, por tanto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente o el 30% de los honorarios que devengue la parte ejecutada y KATHERINE MONJE CHARRIS C.C. 55.163.513, como empleado o contratista de: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA

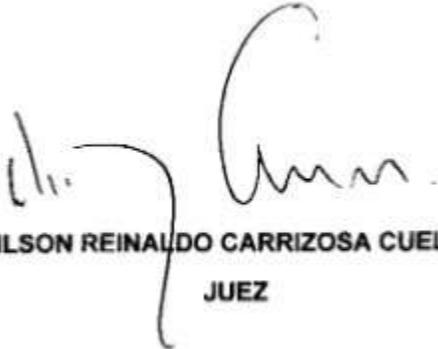
El límite del embargo es la suma de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos)

En consecuencia, líbrense por secretaría el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo identificado con placas JLV-63E y que ostenta la parte demandada, KATHERINE MONJE CHARRIS C.C. 55.163.513. Líbrense el oficio correspondiente al grupo de automotores de la SIJIN para que practique la retención.

Una vez puesto el vehículo a nuestra disposición se procederá a ordenar el secuestro.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/05/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9
del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-